

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En las oficinas de la provincia. Año 50 pesetas

En el extranjero 15 pesetas 80 céntimos

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 28; donde deberá dirigirse toda la correspondencia admnistrativa referente al Boletín. Las suscripciones podrán hacerse remitiendo el importe de ellas en billete o letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas con el nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los números anteriores a 25 los de anteriores.



PERCIBIENDO DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 diciembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de julio último, inserta en la *Gaceta* del 6, autorizó que el pago del impuesto de timbre correspondiente a los productos envasados se efectuará en metálico, previa declaración jurada que presentarían los contribuyentes; estableciendo la propia resolución que la solicitud de los interesados optando por esta forma de pago habría de deducirse en el plazo quince días, a contar desde la publicación de dicha Real orden en la *Gaceta*.

Numerosos fabricantes que dejaron transcurrir aquel término sin formular la petición de referencia, han acudido a este Ministerio en súplica de que se les faculte para acogerse a los beneficios que entraña la repetida resolución, alegando la mayoría de aquéllos que no habiendo enajenado dentro del plazo de tres meses que señala la Real orden de 28 de junio último (*Gaceta* del 30) los artículos o productos sujetos a tributación que se hallaban embalados o empaquetados con anterioridad a la fecha en que en-

tró en vigor la ley actual, la negativa en orden a la concesión pretendida les obligaría, con evidente perjuicio para sus intereses y sin provecho para nadie, a desempaquetar tales efectos, a fin de adherir a éstos los timbres correspondientes.

La consideración expuesta merece ser atendida por este Departamento, toda vez que obrando así en nada se merman los recursos del Tesoro y en cambio se evitan los perjuicios enunciados por los peticionarios, que en algunos casos representan cantidades de verdadera importancia.

Y con el fin de que los productores que en lo sucesivo se establezcan puedan realizar en la forma que señala la Real orden de 5 de julio el pago del impuesto de timbre que grava los artículos envasados, debe otorgarse un plazo a partir de la fecha en que comiencen aquéllos el ejercicio de la industria, para que cuantos deseen acogerse a ese procedimiento formulen su pretensión, ya que de no hacerlo así los productores de referencia, sin fundamento alguno, quedarían privados de un beneficio que a todos alcanza.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º El pago del impuesto del timbre correspondiente a los productos envasados, podrá realizarse en la forma que previene el número 10 de la Real orden de 5 de julio último, siempre que los interesados manifiesten, a virtud de escrito dirigido a la Delegación de Hacienda respectiva y que habrá de presentarse en un

plazo improrrogable, que finalizará el 31 de enero de 1927, que optan por ese procedimiento y se obliguen en los términos que señala el apartado D) del invocado número 10; y

2.º Los productores que en lo sucesivo se establezcan y deseen hacer efectivo el impuesto de referencia en la forma que expresa el número anterior, habrán de deducir esa pretensión ante el Delegado de Hacienda respectivo, en el plazo de quince días, a partir del en que hayan empezado a ejercer la industria, acomodándose en todo lo demás a lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de julio pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1926. Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 21 diciembre 1926)

NOMENCLATOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLATOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

C

(Continuación).

- Cajas de madera de todas clases (Talleres de cajeros que se dedican solamente a construir).—IV, 7.^a, 70.
- Cajas metálicas de relojes (Fábricas de).—III, 3.^a, 6, A).
- Cajas mortuorias de maderas finas con o sin aplicaciones metálicas (Establecimientos dedicados a la venta exclusiva de).—I, 1.^a, 5.^a, 3.
- Cajas ordinarias de cartón (Vendedores en puestos fijos).—I, 3.^a, 2.^a, 12.
- Cajas registradoras y sus accesorios (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Cajas registradoras y sus accesorios (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 32.
- Cajas registradoras y sus accesorios (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 7.^a, 7.
- Cajas registradoras usadas, sin venta de accesorios (Venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Cajeros que hacen con cartón cajas y estuches (Talleres de).—IV, 7.^a, 69.
- Cajeros y cofreros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases (Talleres de).—IV, 7.^a, 70.
- Cajetines para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.
- Cal (Fábricas de).—III, 7.^a, 18.
- Cal viva y apagada (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 3.
- Calafateadores y carpinteros de ribera.—IV, 7.^a, 63.
- Calar ropa blanca (Talleres para).—III, 1.^a, 72.
- Calcetas y demás prendas ordinarias. (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 19.
- Calcio (Carburo de) (Fábricas de).—III, 11.^a, 10.
- Calcinación de minerales de cinc (Hornos de).—III, 3.^a, 13.
- Calcinación de minerales de cobre (Montones o teleros para la).—III, 3.^a, 10.
- Calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobrizo.—III, 3.^a, 11.
- Calcular (Máquinas de), (Compositores de).—IV, 7.^a, 73.
- Calderas, sartenes y otros utensilios análogos (Taller de caldereros, o sean los que hacen).—IV, 7.^a, 64.
- Caldererías de cobre que fabrican calderas, sartenes u otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre (Talleres de).—III, 3.^a, 40, A).
- Calderería gruesa de hierro o cobre en donde se construyen grandes piezas (talleres de).—III, 3.^a, 39, A).
- Calderería (Obras de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 38.
- Caldereros o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos (Talleres de).—IV, 7.^a, 64.
- Caldos (Acopio de). (Comisionados exclusivamente por cuenta de industriales para el).—II, 3.^a, A), 32.
- Caldos (Comisionados para el acopio por cuenta ajena con destino a fábricas o almacenes de la nación, de) (Sin almacenar ni vender por su cuenta).—I, 3.^a, 4.^a, 10.
- Caldos (Prestamistas de).—II, 3.^a, A), 25.
- Calefacción y alumbrado (Gas para). (Fábricas de).—III, 11.^a, 5.
- Calefacción (Aparatos de) con facultad para instalarlos (Vendedores de).—I, 1.^a, 8.^a, 14.
- Calesas, tartanas, y demás carruajes de dos ruedas, dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos.—II, 6.^a, 15.
- Calesas, tartanas, y demás carruajes de alquiler de dos ruedas en paradas o puntos fijos.—II, 6.^a, 14.
- Calibrador de barras de acero cilíndrico (Talleres de).—III, 3.^a, 27.
- Caligrafos (Peritos).—II, 1.^a, 22.
- Calzado (Talleres de construcción para la venta por mayor de).—IV, 6.^a, 51.
- Calzado (Cañistas y preparadores de corte, aparados y guarnecidos de). (Talleres de).—IV, 6.^a, 39.
- Calzado (Formas de madera para el). (Fábricas de).—III, 4.^a, 15.
- Calzado (Estaquillas de madera para el). (Máquinas movidas a mano para fabricar).—III, 4.^a, 14.
- Calzado (Tacones de madera para el). (Fábricas movidas mecánicamente de).—III, 4.^a, 15.
- Calzado (Betún y cremas para el). (Fábricas de).—III, 5.^a, 67.
- Calzado (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.^a, 2.
- Calzado (Establecimientos para la venta al por mayor de artículos propios para el).—I, 1.^a, 3.^a, 1.
- Calzado fino o de lujo (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 21.
- Calzado ordinario (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 10.^a, 6.
- Calzadores para el calzado (Limpiabotas en salón o tienda con facultad de vender).—I, 1.^a, 11.^a, 13.
- Calzadores de marfil, concha, hueso o pasta (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 6.
- Callistas (C).—II, 1.^a, 9.
- Callos (T. de exenciones).—10.
- Cámara (Escribanos de).—II, 2.^a, 5.
- Cámaras y cubiertas de automóviles (Vulcanización y reparación de). (Talleres de).—III, 12.^a, 17, A).

- Cámaras frigoríficas (Conservación de). (Establecimiento para uso público de).—III, 12.^a, 1.
- Cámaras frigoríficas destinadas a usos domésticos (Venta de).—I, 1.^a, 4.^a, 14.
- Camas, cunas y otros objetos ordinarios pintados solamente (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 48, A).
- Camas de hierro ordinarias pintadas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 5.
- Camas de hierro ordinarias barnizadas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 5.
- Camas, cunas y otros objetos dorados o niquelados de acero bruñido o hierro con maqueados (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 47, A).
- Camas de metal dorado o blanco o de acero bruñido y las de hierro con maqueados (Vendedores de).—I, 1.^a, 4.^a, 9.
- Cambiantes de moneda y de billetes de Banco.—II, 3.^a, A), 30.
- Cambio y Bolsa (Agentes colegiados de).—II, 3.^a, A), 2.
- Cambio y Bolsa (Operaciones de). (Corredores libres llamados zurupetos que se dedican a).—II, 3.^a, A), 5.
- Caminos (Acarreo por). (Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 8.
- Caminos (Conducción de viajeros por). (Empresarios de diligencias y demás carruajes con servicio estacional para la).—II, 6.^a, 12.
- Caminos (Conducción de viajeros por). (Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la).—II, 6.^a, 15.
- Caminos (Conducción de viajeros por). (Empresas de diligencias y demás carruajes con servicio permanente para la).—II, 6.^a, 11.
- Caminos (Transporte de mercancías por). (Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 10.
- Caminos de hierro o caminos destinados al transporte de minerales.—II, 6.^a, 18.
- Caminos de hierro o tranvías con servicio permanente.—II, 6.^a, 16.
- Caminos de hierro o tranvías con servicio estacional.—II, 6.^a, 17.
- Caminos (Ingenieros de).—Que se dediquen a la dirección de obras, etc.—II, 1.^a, 20.
- Camiones o carros llamados de mudanza, sea cualquiera el punto a que trasladen el mobiliario.—II, 6.^a, 7.
- Camisas (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 19.
- Camisería fina o basta (Vendedores al por mayor de), con taller de confección.—I, 1.^a, 2.^a, 4.
- Camisería fina o basta (Vendedores al por mayor de), sin taller de confección.—I, 1.^a, 3.^a, 2.
- Camisería fina, pudiendo surtir los géneros, pero sin venderlos (Tiendas de confección y venta al por menor de).—I, 1.^a, 5.^a, 14.
- Camisería fina (Tiendas de confección y venta al por menor de).—I, 1.^a, 4.^a, 13.
- Camisas ordinarias (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 19.
- Cancilleres (Antiguos).—II, 2.^a, 5.
- Candelabros (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 7.
- Candelabros u otros efectos análogos de latón o cinc o aleaciones que no sean de las comprendidas en la clase 3.^a, número 15 de esta Sección, relacionado con el número 9 de la clase 5.^a (Vendedores de).—I, 1.^a, 6.^a, 4.
- Canela (Molido de). (Máquinas o molinos para el).—III, 12.^a, 6.
- Canillas de madera con destino a las fábricas de hilados y tejidos (Fabricación de). (Talleres mecánicos para la).—III, 1.^a, 100.
- Canteros (Maestros), que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 21.
- Canto (Profesores de).—II, 1.^a, 10.
- Canto (Funciones de). (Cafés que tengan local separado para).—I, 1.^a, 5.^a, 16.
- Contrata o convenio (Vestuario por), para toda clase de Corporaciones. (Talleres de sastres con facultad de hacer).—IV, 1.^a, 3.
- Caña (Azúcar de). (Fábricas o ingenios de).—III, 9.^a, 11.
- Caña (Cestas y otros objetos de). (Talleres de cesteros o constructores de).—IV, 7.^a, 68.
- Cañamo en rama (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 28.
- Cañamo rastrillado (Venta por menor de). (Talleres de alpargateros y abarqueros con).—IV, 7.^a, 54.
- Cañamo (Desperdicios de). (Cardas para el aprovechamiento de).—III, 1.^a, 90.
- Cañamo (Máquinas de hilar y de retorcer), movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 14.
- Cañamo (Tejidos e hilados de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 10.
- Cañamo (Fibras del). (Máquinas movidas mecánicamente de agramar o sacar las).—III, 1.^a, 24.
- Cañamo (Cuerdas de). (Fábricas de).—II, 1.^a, 22.
- Cañamo o fibras similares (Cordeles y otros efectos de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 20.
- Cañamo y algodón para alpargatas (Telas de). (Telares comunes de lanzadera o volante a mano destinados a tejer).—III, 1.^a, 60.
- Cañamo y algodón para alpargatas (Telas de). (Telares mecánicos movidos mecánicamente destinados a tejer).—III, 1.^a, 59.
- Cañamo, yute y demás fibras similares, trenzas de estas fibras y cintas y tejidos especiales para alpargatas (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.^a, 1.
- Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos (Talleres de).—IV, 6.^a, 35.
- Caparrosa (Sulfato de hierro). (Fábricas de).—III, 5.^a, 13.
- Capataces de bodegas o Peritos en el ramo de vinos.—IV, 7.^a, 65.
- Capitanes de buques que recorren los puertos de la península e islas adyacentes vendiendo por su cuenta o en comisión géneros o productos del país o del extranjero.—I, 3.^a, 4.^a, 4.
- Cápsulas de estaño para tajar botellas (Talleres en que se obtienen).—III, 3.^a, 30.
- Capullos de seda (Almacenistas, tratantes o especuladores).—I, 2.^a, número 16, A).
- Caracteres de imprenta (Máquinas de).—III, 10.^a, 29.
- Caramelos (Tiendas de comestibles en que se vende por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Carbón (Arrieros trajineros que compran y venden).—I, 3.^a, 4.^a, 1.
- Carbón (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 24.
- Carbón de todas clases y astillas (Carbonerías o tiendas donde se vende por menor).—I, 1.^a, 12.^a, 20.
- Carbón de todas clases (Venta por menor en carbonerías o establecimientos de).—I, 1.^a, 10.^a, 11.
- Carbón animal (negro marfil). (Fábricas de).—III, 5.^a, 14, A).
- Carbón vegetal (Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de).—I, 2.^a, número 2, A).
- Carbón (Obtenido por la destilación de maderas o leña).—III, 5.^a, 39.
- Carbonato sódico (Barrilla artificial). (Fábricas de).—III, 5.^a, 9.

- Carbonato de plomo (Albayalde). (Fábricas de).—III, 5.^a, 6.
- Carboneo (Propietarios de monte por el).—T. E., 38.
- Carbones minerales (Aglomerados de). (Fábricas de).—III, 11.^a, 15.
- Carbones (Transportes o acarreos por cables aéreos de).—II, 6.^a, 19.
- Carbones (Corredores que se dedican a pesar toda clase de).—I, 3.^a, 3.^a, 2.
- Carbones de todas clases (Establecimientos para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 19.
- Carbones de todas clases (Establecimientos para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 27.
- Carbonerías (Venta al por menor).—I, 1.^a, 8.^a, 27.
- Carbonerías (Venta al por menor de carbones en).—I, 1.^a, 9.^a, 19.
- Carbonerías o establecimientos para la venta al por menor de carbón de todas clases.—I, 1.^a, 10.^a, 11.
- Carbonerías de la clase duodécima que además vendan leñas.—I, 1.^a, 11.^a, 16.
- Carbón (Fábricas de sulfuro de).—III, 5.^a, 37.
- Carburo de calcio (Fábricas de).—III, 11.^a, 10.
- Carburo de calcio (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 46.
- Carburo de calcio (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 4.
- Carburo de calcio (Tiendas en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 14.
- Cardado de lana o algodón (Cintas para el). (Fábricas movidas mecánicamente de).—III, 1.^a, 53.
- Cardadores a mano.—T. E. 12.
- Cardas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles no anejas a fábricas de hilaturas.—III, 1.^a, 90.
- Cardenillo. (Subacetato de cobre). (Fábricas de).—III, 5.^a, 15 A).
- Carga y descarga (Agentes que se dedican a la).—II, 3.^a, 9.
- Carga y descarga (Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en la).—T. E. 7.
- Carne (Tratantes que matan por su cuenta el ganado de su propia ganadería o adquirido y abastecen las tiendas, puestos o tablas de venta de).—I, 2.^a, núm. 36, A).
- Carnes (Tablajerías que vendan por su cuenta o por la de los tratantes).—I, 1.^a, 12.^a, 3.
- Carnes (Ventas en portal de).—I, 1.^a, 12.^a, 3.
- Carnes frescas (Vendedores al por menor de) en ferias o mercados en ciertos días.—I, 3.^a, 1.^a, 10.
- Carnes frescas o congeladas (Expendedores en tienda o en puesto permanente en mercado de).—I, 1.^a, 12.^a, 3.
- Carnes frescas en tiendas (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 15.
- Carnes frescas en puesto permanente en mercado (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a, 15.
- Carnes (Establecimientos o fábricas de salazón de).—III, 9.^a, 3, A).
- Carnes (Conservas alimenticias de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 5, A).
- Carne líquida (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 3.
- Carnes (Fiambre). (Establecimientos en que se preparan y venden).—I, 1.^a, 3.^a, 14.
- Carnes y pescados (Platos sueltos de). (Cafés públicos, de Sociedades, de Círculos, de Casinos y de tertulias que pueden servir).—I, 1.^a, 5.^a, 16.
- Carpetas (Objetos de escritorio). Tiendas en que se venden con 5 sobres y 5 pliegos de papel.—I, 1.^a, 12.^a, 12.
- Carpintero (Herramientas de). (Constructores de).—IV, 7.^a, 66.
- Carpinteros de ribera calafateadores.—IV, 7.^a, 63.
- Carpintero (Talleres de).—IV, 7.^a, 66.
- Carpinteros (Maestros), de obras de fuero o de armario.—IV, 6.^a, 45.
- Cartas (Sobres para). (Fábricas de).—III, 10.^a, 23.
- Cartas (sobres para). (Talleres para la confección de).—IV, 7.^a, 118.
- Cartas, mensajes o encargos que no sean mercancías (Agencias, escritorios o establecimientos que se dedican a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio).—II, 3.^a, A), 15.
- Carteras de piel, cartón o cualquier otra materia (Fábricas de).—III, 12.^a, 8, A).
- Cartón fino (Fábricas de).—III, 10.^a, 2.
- Cartón ordinario (Fábricas de).—III, 10.^a, 1.
- Cartón (Tejas de). (Fábricas de).—III, 10.^a, 24.
- Cartón (Platos de). (Fábricas de).—III, 10.^a, 24.
- Cartón (Placas con relieves de). (Fábricas de).—III, 10.^a, 24.
- Cartón fino por el procedimiento continuo (Fábricas de).—III, 10.^a, 15.
- Cartón ordinario por el procedimiento continuo (Fábricas de).—III, 10.^a, 14.
- Cartón (Petacas, carteras, portamonedas, etc., de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 8, A).
- Cartón (Cajas ordinarias de), para sombreros. (Fábricas de).—III, 12.^a, 10.
- Cartón (Cajas ordinarias de), para flores. (Fábricas de).—III, 12.^a, 10.
- Cartón (Cajas y estuches con). (Talleres de cajeros que hacen).—IV, 7.^a, 69.
- Cartón (Cajas ordinarias de). (Vendedores en puestos fijos de).—I, 3.^a, 2.^a, 12.
- Cartón-piedra (Objetos de). (Fábricas de).—III, 10.^a, 24.
- Cartón-piedra (Estatuarios y vaciadores en).—IV, 7.^a, 82.
- Cartón-piedra pintado o decorado (Decoradores de edificios o habitaciones con). (Talleres de).—IV, 2.^a, 5.
- Cartoneros en portal (Talleres de).—IV, 8.^a, 123.
- Cartones (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 2.
- Cartones para los telares Jacquard (Máquinas para picar o agujerear).—III, 1.^a, 98.
- Cartuchería cargada (Especuladores o tratantes con depósito o almacén al por mayor de pólvoras y materias explosivas con derecho a la venta de).—I, 2.^a, 33.
- Cartuchería vacía de todas clases para armas de fuego (Establecimientos en que se vende).—I, 1.^a, 9.^a, 3.
- Cartuchería y pistones para caza (Expendedorías de).—I, 2.^a, núm. 35, A).
- Cartuchería y pistones para revólver (Expendedorías de).—I, 2.^a, núm. 35, A).
- Cartuchos metálicos de todas clases (Fábricas de).—III, 6.^a, 23.
- Cartulina ordinaria (Fábricas de).—III, 10.^a, 3.
- Cartulina ordinaria por el procedimiento continuo (Fábricas de).—III, 10.^a, 16.
- Cartulina fina (Fábricas de).—III, 10.^a, 4.
- Cartulina fina por el procedimiento continuo (Fábricas de).—III, 10.^a, 17.
- Cartulina "Bristol" (Fábricas de).—III, 10.^a, 5.
- Cartulina glaseada (Fábricas de).—III, 10.^a, 6.
- Cartulinas (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 2.
- Carreras de caballos y otras.—II, 7.^a, 1, 3.^a categoría.
- Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena.—I, 3.^a, 3.^a, 19.
- Carretas, carros y demás carruajes que se dediquen en cualquier época del año al acarreo o transporte de cualquier clase.—II, 6.^a, 9.

- Carreteras (Acarreo por). (Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 8.
- Carreteras (Conducción de viajeros por). (Empresarios de diligencias y demás carruajes con servicio permanente para la).—II, 6.^a, 11.
- Carreteras (Conducción de viajeros por). (Empresarios de diligencias y demás carruajes con servicio estacionado para la).—II, 6.^a, 12.
- Carreteras (Conducción de viajeros por). (Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la).—II, 6.^a, 15.
- Carreteras (Transporte de mercancías por). (Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 10.
- Carreteros o constructores de carros (Talleres de).—IV, 7.^a, 67.
- Carretes, bobinas, ovillos, plegaderas, etc., etc., de hilo (Manufacturas o establecimientos dedicados a la producción de).—III, 1.^a, 36.
- Carros (Carreteros o constructores de). (Talleres de).—IV, 7.^a, 67.
- Carros, carretas y demás carruajes que se dediquen en cualquier época del año al acarreo o transporte de cualquier clase.—II, 6.^a, 9.
- Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas destinados al acarreo o transporte.—I, 3.^a, 3.^a, 17.
- Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos.—II, 6.^a, 8.
- Carros llamados de mudanza o camiones para igual objeto, sea cualquiera el punto a que trasladen el mobiliario.—II, 6.^a, 7.
- Carruajes de dos o cuatro ruedas destinados al transporte y acarreo.—I, 3.^a, 3.^a, 17.
- Carruajes de dos ruedas dedicados al transporte o acarreo por carreteras o caminos.—II, 6.^a, 8.
- Carruajes de dos ruedas, tartanas y calesas dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos.—II, 6.^a, 15.
- Carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos.—II, 6.^a, 5.
- Carruajes de cuatro ruedas, galeras y mensajerías dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.—II, 6.^a, 10.
- Carruajes de alquiler de dos ruedas, calesas y tartanas en paradas o puntos fijos.—II, 6.^a, 14.
- Carruajes y diligencias para la conducción de viajeros por carreteras y caminos con servicio permanente (Empresarios de).—II, 6.^a, 11.
- Carruajes, carros y carretas que se dediquen en cualquier época del año al acarreo o transporte de cualquier clase.—II, 6.^a, 8.
- Carruajes de lujo o comodidad (Construcción o recomposición de). (Talleres de).—III, 4.^a, 6, A).
- Carruajes de lujo o comodidad (Construcción o recomposición sin hacer el guarnecido ni el barnizado de). (Talleres de).—III, 4.^a, 7, A).
- Carruajes de lujo nuevos o usados y sus accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 3.^a, 9.
- Casas o Agencias que se dedican a facilitar al público datos o noticias de negocios o asuntos privados.—II, 3.^a, A), 15.
- Casas de Banca.—II, 3.^a, A), 1.
- Casas de baños de agua dulce o de mar que estén abiertas todo el año.—II, 4.^a, 2.
- Casas de baños de agua dulce o de mar que funcionen solamente por temporada.—II, 4.^a, 3.
- Casas de beneficencia.—T. E., 25.
- Casas para hospedaje.—I, 1.^a, E), 1.
- Casas de salud para la asistencia y curación de enfermedades de cualquier clase.—II, 4.^a, 9.
- Casas de socorro.—T. E., 25.
- Cáscara y papucha cobriza (Hornos de calcinación de polvo de minerales con destino a las pilas de cementación para obtener la).—III, 3.^a, 11.
- Cascos de fieltros para armar sombreros de hombre (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 3.^a, 3.
- Casetas en las riberas de los ríos o en las orillas del mar para deshudarse y vestirse los bañistas.—II, 4.^a, 5.
- Casinos (Juegos de billar y naipes en).—II, 7.^a, 8 y 9.
- Casinos (Cafés en).—I, 1.^a, 3.^a, 18 y I, 1.^a, 5.^a, 16.
- Castradores.—I, 3.^a, 4.^a, 55.
- Casullas y ornamentos de iglesia (Confección de). (Talleres para la).—IV, 4.^a, 12.
- Caucho (Sellos y membretes de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 16, A).
- Caucho y goma (Objetos de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 14.
- Caza, aves y huevos (Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compraventa de).—I, 2.^a, número 27 A).
- Caza menor y aves (Vendedores al por menor de), en puesto fijo al aire libre.—I, 3.^a, 1.^a, 11.
- Caza menor de todas clases (Vendedores al por menor en tiendas o puestos fijos).—I, 1.^a, 12.^a, 25.
- Cazadores de oficio.—I, 3.^a, 4.^a, 56.
- Cebada (Especuladores que se dedican a la compraventa, aunque sea en determinadas épocas del año, de).—I, 2.^a, núm. 23, A).
- Cebada (Vendedores al por menor con tienda o puesto fijo de).—I, 1.^a, 12.^a, 26.
- Cebos para la pesca (Especuladores en).—I, 2.^a, 20.
- Cedaceros en portal (Talleres de).—IV, 8.^a, 123.
- Celuloide (Peines de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 3.
- Cemento (Fábricas de).—III, 7.^a, 19.
- Cemento pintado o decorado (Decoradores de edificios o habitaciones con). (Talleres de).—IV, 2.^a, 5.
- Cemento armado (Vigas, depósitos, postes y otros objetos de). (Fábricas de).—III, 7.^a, 17, A).
- Cementos (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 8.
- Centeno (Moltruración del).—III, 9.^a, 39.
- Cepillado del hierro o bronce.—III, 3.^a, 38.
- Cepillar maderas (Máquinas de).—III, 4.^a, 1.
- Cepillos (Fábricas de).—III, 4.^a, 16.
- Cera (Blanqueadores de), anejos a las cererías.—III, 6.^a, 9, A).
- Cera (Figuras de). (Expositores de).—I, 3.^a, 4.^a, 61.
- Cera (Prensas para).—III, 6.^a, 8.
- Cera (Fábricas de velas de).—III, 6.^a, 10.
- Cera animal (Vendedores de velas de).—I, 1.^a, 8.^a, 15.
- Cera vegetal (Vendedores de velas de).—I, 1.^a, 8.^a, 15.
- Cerámica (Fábricas de objetos de).—III, 7.^a, 5.
- Ceras sin labrar de animales (Vendedores de).—I, 1.^a, 11.^a, 8.
- Ceras sin labrar de minerales (Vendedores de).—I, 1.^a, 11.^a, 8.
- Ceras sin labrar de vegetales (Vendedores de).—I, 1.^a, 11.^a, 8.
- Cerda con destino a la ebanistería u otros usos (Tornos para el torcido de).—III, 1.^a, 23.
- Cereales (Especuladores que se dedican a la compraventa, aunque sea en determinadas épocas del año, de).—I, 2.^a, núm. 23, A).
- Cereales de todas clases (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 1.
- Cereales (Preparados de todas clases de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 1.
- Cererías (Blanqueadores de cera anejos a las).—III, 6.^a, 9, A).
- Cernido y clasificación de harinas (Máquinas o tornos para el).—III, 9.^a, 44.
- Cerveza (Fábricas de).—III, 9.^a, 69.
- Cerveza (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 9.^a, 1.

- Cerveza (Establecimientos para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 11.^a, 14.
- Cerrajería (Tiendas al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 4.^a, 14.
- Cerrajeros-herrereros (Talleres de).—IV, 7.^a, 91.
- Cesantías u otras causas (Subsidio o socorro en caso de). (Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan).—II, 3.^a, 20.
- Cestas u otros objetos de mimbre, caña y esparto (Talleres de cesteros o constructores de).—IV, 7.^a, 68.
- Cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto (Talleres de).—IV, 7.^a, 68.
- Cesteros en portal (Talleres de).—IV, 8.^a, 123.
- Cetáreas (Concesionarios de).—II, 3.^a, 29.
- Ciencias (Profesores de).—II, 1.^a, 17.
- Cifras (Telares mecánicos movidos mecánicamente para bordar).—III, 1.^a, 71.
- Cigarrillos (Tubos emboquillados con destino a). (Fábricas de).—III, 10.^a, 10.
- Cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a la filatura de algodón (Fábricas de hacer).—III, 1.^a, 95.
- Cinc (Obtención del). (Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la).—III, 3.^a, 14.
- Cinc (Calcinación de minerales de). (Hornos de).—III, 3.^a, 13.
- Cinc, acero, cobre u otro metal (Talleres en que se bate o estira el).—III, 3.^a, 26.
- Cinc (Objetos de lujo de). (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.^a, 43, A).
- Cinc o latón (Lampistería de). (Quinqués, lámparas y otros objetos de). (Fábricas en que se construyen).—III, 3.^a, 43, A).
- Cinc (Aparatos y utensilios para diversos usos de). (Fábricas de).—III, 3.^a, 58, A).
- Cinc en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros y flejes (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Cinc, latón, plomo y palastro (Construcción de aparatos y utensilios de). (Talleres de).—IV, 6.^a, 50.
- Cinematográficas (Cintas). (Empresas o particulares que se dedican a la producción con facultad de reproducción, venta y alquiler de).—I, 3.^a, 4.^a, 13.
- Cinematógrafos (Funciones de) en barracas.—I, 3.^a, 4.^a, 62.
- Cinematógrafos (Funciones de) en cajones.—I, 3.^a, 4.^a, 62.
- Cinematógrafos (Funciones de), instalados en ferias.—I, 3.^a, 4.^a, 62.
- Cinematógrafos (Funciones de), instalados en mercados.—I, 3.^a, 4.^a, 62.
- Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.—II, 7.^a, 1, 4.^a categ.
- Cintas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.
- Cintas (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Cintas para alpargatas (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.^a, 1.
- Cintas para el cardado de lana o algodón (Fábricas movidas mecánicamente de).—III, 1.^a, 53.
- Cintas, galones, agremanes, flecos, franjas y otros semejantes, tejidos de mezclas (Telares mecánicos para la confección de).—III, 1.^a, 51.
- Cintas, agremanes, flecos, franjas y otros semejantes, lisos o labrados, de algodón, lino, lana y sus mezclas, tejidos de mezclas (Telares mecánicos movidos a mano para la confección de).—III, 1.^a, 52.
- Cintas cinematográficas (Empresas o particulares que se dedican a la producción de), con facultad de reproducirlas, venderlas o alquilarlas.—I, 3.^a, 4.^a, 13.
- Cinturones (Establecimientos de artículos al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, número 16.
- Circo ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juegos de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.—II, 7.^a, 1, 3.^a categ.
- Circo gimnásticos.—II, 7.^a, 1, 3.^a categ.
- Círculos (Cafés en).—I, 1.^a, 3.^a, 18 y 1, 1.^a, 5.^a, 16.
- Círculos (Juegos de biliar y naipes en).—II, 7.^a, 8, A) y 9, A).
- Cirugía (Algodón en rama para usos de la). (Fábricas en que se prepara el).—III, 5.^a, 66.
- Cirugía (venta de instrumentos de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
- Cirugía (Practicantes de).—II, 1.^a, 9.
- Citaras, guitarras y bandurrias (Talleres de guitarras que sólo hacen).—IV, 7.^a, 89.
- Clasificación y cermido de harinas (Máquinas o tornos para).—III, 9.^a, número 44.
- Clasificadores o colectores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio.—IV, 7.^a, 71.
- Clavazón (Artículos de). (Tiendas al por menor).—I, 1.^a, 4.^a, 14.
- Clavos (Talleres de construcción a mano de).—III, 3.^a, 52.
- Clavos, tachuelas y puntas llamadas de París (Talleres en que se hacen mecánicamente).—III, 3.^a, 51.
- Cliches para rotótipos (Grabadores en obrador que preparan).—IV, 7.^a, 88.
- Cloruro de cal (Hipoclorito de cal). (Fábricas de).—III, 5.^a, 16, A).
- Cloruro de estano (Sal de estaño). (Fábricas de).—III, 5.^a, 34.
- Cobradores de efectos de giro.—II, 3.^a, A), 3.
- Cobradores de operaciones de Bolsa.—II, 3.^a, A), 3.
- Cobre (Minerales de). (Montones o teleras en donde se calcinan solamente los).—III, 3.^a, 10.
- Cobre (Beneficio de los minerales de). (Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el).—III, 3.^a, 12.
- Cobre, acero, cinc u otro metal (Talleres en que se bate o estira el).—III, 3.^a, 26.
- Cobre en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros y flejes (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Cobre (Sulfato de), (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 4.
- Cocinas económicas, estufas, chimeneas, etc. (Talleres en donde se construyen).—III, 3.^a, 42, A).
- Cocinas económicas con facultad para instalarlas (Vendedores de).—I, 1.^a, 8.^a, 14.
- Coches, etc. (Agencias que se dedican a contratar o proporcionar).—II, 3.^a, A), 16.
- Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo.—I, 3.^a, 3.^a, 18.
- Coches, berlinas y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas o puntos fijos.—II, 6.^a, 5.
- Coches y carruajes automóbiles (Locales o garages para la guarda o custodia de).—II, 8.^a, 5.
- Coches (Construcción de cajas de recomposición de). (Talleres de).—III, 4.^a, 8, A).
- Cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases. (Talleres de).—IV, 7.^a, 70.
- Cofres o baúles (Talleres de cofreros que se dedican solamente a construir).—IV, 7.^a, 70.
- Cofres (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 6.
- Cojines, edredones, almohadas, etc. (plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino

- a la confección de). (Establecimientos donde se preparan).—III, 2.^a, 11.
- Cok (Fábricas de).—III, 11.^a, 14.
- Cola de cualquier especie (Fábricas de).—III, 6.^a, 1.
- Coladores (Venta de).—I, 3.^a, 3.^a, 12.
- Colas-gelatinas (Fábricas de).—III, 6.^a, 1.
- Colchas entreteladas de algodón (Colcheros con obrador para).—IV, 6.^a, 40.
- Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.—IV, 6.^a, 40.
- Colchonería (Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de), pero sin vender colchones, jergones y trasportines, ni la materia que entre en su confección).—IV, 8.^a, 124.
- Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin vender colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección).—IV, 8.^a, 124.
- Colchones de muelles (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 8.
- Colchones que no sean metálicos (Vendedores de).—I, 1.^a, 11.^a, 9.
- Colchones de muelles (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 5.
- Coletores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza, con destino a colecciones de estudio.—IV, 7.^a, 71.
- Colecciones de estudio (Productos de la Naturaleza con destino a). Coletores o clasificadores en pequeña escala de).—IV, 7.^a, 71.
- Colegiados de Cambio y Bolsa (Agentes).—II, 3.^a, A), 2.
- Colegiados (Corredores), intérpretes de buques.—II, 3.^a, A), 13.
- Colegiados (Corredores de Comercio).—II, 3.^a, A), 4.
- Colegiados (Agentes), con título administrativo y fianza que se ocupan en promover y activar asuntos en oficinas.—II, 3.^a, A), 6.
- Colgaduras de todas clases (Establecimientos donde se venden o alquilan).—I, 1.^a, 3.^a, 7.
- Colocación a los artistas (Agentes que se dedican a proporcionar).—II, 3.^a, A), 15.
- Coloniales (Venta al por mayor de frutos).—I, 1.^a, 1.^a, 3.
- Colonos (que remiten y exportan productos con autorización de los propietarios).—T. E., 28.
- Color para la pintura (Talleres de coloreros o preparadores de).—IV, 7.^a, número 72.
- Colorante de la raíz de la rubia (Extracto) o graineína. (Fábricas de).—III, 5.^a, 44.
- Colorantes (Materias sulfurosas para tintorerías y estampados). (Fábricas en las que se obtienen en caliente).—III, 5.^a, 46.
- Coloreros o preparadores de color para la pintura (Talleres de).—IV, 7.^a, 72.
- Colores artificiales derivados de la hulla para tintorería y estampados. (Fábricas en que se obtienen en frío).—III, 5.^a, 47.
- Colores minerales insolubles en polvo o terrón. (Fábricas en que por vía húmeda se obtengan).—III, 5.^a, 45.
- Colores en pasta (Preparación de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 49.
- Colores en polvo para la preparación de pinturas con agua. (Venta de).—I, 1.^a, 5.^a, 10.
- Colores en polvo (Mezclas de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 48.
- Columnas, surtidores, etc., para la ornamentación de las construcciones. (Establecimientos para la venta de).—I, 1.^a, 4.^a, 11.
- Columpios verticales destinados a la diversión.—I, 3.^a, 4.^a, 59.
- Columpios giratorios destinados a la diversión.—I, 3.^a, 4.^a, 59.
- Collares (Tiendas de camisería donde se venden).—I, 1.^a, 4.^a, 13.
- Comadrones y matronas que no sean Médicos.—II, 1.^a, 4.
- Combustibles minerales de todas clases y sus derivados (Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor de).—I, 2.^a, núm. 1, A).
- Combustibles líquidos (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 46.
- Combustibles sólidos (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 24.
- Comedia (Espectáculos teatrales de).—II, 7.^a, 1, 2.^a categ.
- Comerciantes-banqueros.—II, 3.^a, A), 1.
- Comerciantes con facultades de mayoristas, excepto la de vender por menor, que reciban, compren y vendan exclusivamente por mayor mercancías de cualquier clase, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases.—I, 2.^a, núm. 21, A).
- Comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión (Establecimientos de).—I, 1.^a, 8.^a, 5.
- Comercio (Comisionistas de).—II, 3.^a, A), 31.
- Comercio (Corredores colegiados de).—II, 3.^a, A), 4.
- Comercio de cabotaje (Consignatarios de buques de vela dedicados al).—II, 3.^a, A), 12.
- Comestibles extranjeros (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 14.
- Comestibles (Cuando se consumen en las tabernas).—I, 1.^a, 9.^a bis, 1.
- Comestibles (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Comestibles (Cuando son característicos de las tiendas de ultramarinos).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Comestibles (Cuando son jamón en dulce y similares, trufados y conservas y salsas extranjeras).—I, 1.^a, 7.^a, 5.
- Cómicos (Compañías ambulantes de).—T. E., 17.
- Comidas servidas en cafés públicos, de Sociedades, de Círculos, de Casinos y de tertulias.—I, 1.^a, 3.^a, 18.
- Comidas por precio fijo o por lista (Restaurantes o casas de).—I, 1.^a, 5.^a, 17.
- Comisionados para el acopio de granos, caldos, frutas y otros efectos exclusivamente por cuenta de industriales.—II, 3.^a, A), 32.
- Comisionados o comisionistas de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena.—II, 3.^a, A), 10.
- Comisionistas de comercio.—II, 3.^a, A), 31.
- Comisionistas o comisionados de tránsito que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo y cuenta ajena.—II, 3.^a, A), 10.
- Conadidad (Carruajes de). (Talleres de construcción o recomposición de).—III, 4.^a, 6, A)
- Compañías, Agencias o Empresas que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.—II, 3.^a, 22.
- Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.—IV, 8.^a, 125.
- Componer (Máquinas de).—III, 10.^a, 28.
- Composición con herramientas a mano. Máquinas de hacer medias o calcetines, coser, escribir, calcular y Cajas registradoras.—I, 1.^a, 9.^a, 18.
- Composición y montaje de armas blancas o de fuego (Talleres de armeros dedicados a la).—IV, 7.^a, 55.
- Composición o recomposición de limas (Fábricas de).—III, 3.^a, 54.
- Composiciones musicales (Venta de).—I, 1.^a, 12.^a, 12
- Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer

- medias, calcular y otras análogas.—IV, 7.^a, 73.
- Compostura y reforma de sombreros usados (Obradores a mano de).—IV, 7.^a, 102.
- Composturas de relojes (Relojeros dedicados exclusivamente a).—IV, 7.^a, 110.
- Compraventa de oro, plata y demás metales preciosos (Establecimientos dedicados a la).—II, 3.^a, A), 30.
- Concentración de plomos argentíferos (Sistema Pastinson para la).—III, 3.^a, 8.
- Concesionarios de cetáceas, tanques o viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca. — II, 3.^a, 29.
- Concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos.—II, 3.^a, 29.
- Conciertos públicos en jardines.—II, 7.^a, 2.
- Conciertos de música y canto (Espectáculos de).—II, 7.^a, 1, 1.^a categ.
- Concha (Efectos de). (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 6.
- Condecoraciones civiles y militares que no contengan piedras preciosas (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 7.
- Conducción de viajeros por carreteras y caminos (Diligencias y demás carruajes con servicio estacional para la). (Empresarios de).—II, 6.^a, 12.
- Conducción de viajeros por carreteras y caminos (Empresarios de diligencias y demás carruajes con servicio permanente para la).—II, 6.^a, 11.
- Conducción de viajeros por carreteras y caminos (Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la).—II, 6.^a, 15.
- Conductores eléctricos (Fábricas de recubrir hilos metálicos para).—III, 1.^a, 55.
- Conejos (Vendedores al por menor en tiendas o puestos fijos de).—I, 1.^a, 12.^a, 25.
- Confección de alfombras llamadas turcas o de nudo (Telares a mano para la).—III, 1.^a, 6.
- Confección de bollos, bizcochos y rosquillas (Hornos dedicados exclusivamente a la) por retribución, sin venta.—IV, 7.^a, 94.
- Confección de casullas y ornamentos de iglesia (Talleres para la).—IV, 4.^a, 12.
- Confección de efectos de colchonería (Colchoneros que se dedican exclusivamente a la), pero sin vender colchones, jergones y transportines hechos ni la materia que entraña su confección.—IV, 8.^a, 124.
- Confección de pañuelos (Talleres de), con facultad para la venta de los mismos.—III, 1.^a, 73.
- Confección de tapices, sea cualquiera el ancho (Telares a mano para la).—III, 1.^a, 6.
- Confección de tapones a mano (Talleres de taponeros o sea industriales que se dedican en su propio domicilio a la).—IV, 7.^a, 120.
- Confecciones no comprendidas en clases superiores de la Sección 1.^a (Vendedores por menor).—I, 1.^a, 4.^a bis, 1.
- Confitería (Venta de artículos de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Confitería (Venta ambulante de).—T. E., 45.
- Confiteros (Talleres de), con hornos y obrador.—IV, 3.^a, 6.
- Confiteros, cuando además fabrican bombones y gâteaux.—III, 9.^a, 19.
- Confituras (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.^a, 2.^a, 9.
- Conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas (Establecimientos para uso público de).—III, 12.^a, 1.
- Conservación de muebles, alfombras, esteras, etcétera.—II, 8.^a, 4.
- Conservas alimenticias de carnes y pescados (Fábricas de).—III, 9.^a, 5, A).
- Conservas alimenticias de todas clases (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 3.
- Conservas en dulce (Vendedores de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Conservas de frutas y hortalizas (Fábricas de).—III, 9.^a, 9, A).
- Conservas de hortalizas (Tiendas de Comestibles en que se venden por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Conservas y salsas extranjeras de carne, pescados (Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan. — I, 1.^a, 7.^a, 5.
- Conservas de frutas en almíbar, en mermeladas o en pasta y de hortalizas que no estén especificadas en clase inferior de esta tarifa (Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan).—I, 1.^a, 7.^a, 5.
- Conservas de pescados (Tiendas de Comestibles en que se venden por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Consignatarios de buques de vapor o Representantes de las Empresas navieras, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen, o de vela de larva travesía.—II, 3.^a, A), 11.
- Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.—II, 3.^a, A), 12.
- Consignatarios de sus buques (Los comerciantes que se hallen matriculados como navieros pueden ser).—I, 2.^a, 2.^a, A).
- Construcción de aparatos de ortopedia, incluso braqueros. (Talleres de).—IV, 6.^a, 52.
- Construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro (Talleres de).—IV, 6.^a, 50.
- Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums.—III, 4.^a, 11, A).
- Construcción de máquinas (Talleres de).—III, 3.^a, 37.
- Construcción o recomposición de cajas de coches (Talleres de).—III, 4.^a, 8, A).
- Construcción o recomposición de carruajes de lujo o comodidad (Talleres de).—III, 4.^a, 6, A).
- Construcción o recomposición de carruajes de lujo o comodidad, sin hacer el guarnecido ni el barnizado (Talleres de).—III, 4.^a, 7, A).
- Construcciones de buques de todos portes. — III, 4.^a, 17.
- Construcción de calzado para la venta por mayor (Talleres de).—IV, 6.^a, 51.
- Construcción de velamen para buques (Talleres de).—IV, 7.^a, 74.
- Construcción y reparación de velocípedos (Talleres de).—III, 3.^a, 38.
- Constructores de ataúdes forrados y adornados en poblaciones de más de 10.000 habitantes (Talleres de).—IV, 3.^a, 8.
- Construir o componer efectos de oro, plata o platino (Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a), por cuenta de industriales debidamente matriculados.—IV, 6.^a, 48.
- Constructores de carros o carreteros (Talleres de).—IV, 7.^a, 67.
- Construcción de fieltros u otros usos (Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebre o conejo para la).—III, 2.^a, 3.
- Constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto (Talleres de cesteros o).—IV, 7.^a, 68.
- Constructores de herramientas de carpintería.—IV, 7.^a, 66.
- Constructores de instrumentos de música de aire o de cuerda de cualquier clase.—III, 4.^a, 10, A).
- Constructores de mesas de billar.—III, 4.^a, 9, A).
- Constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo por contener aquéllos estuches de aseo o para otros usos (Talleres de).—IV, 4.^a, 26.

- Constructores o silleros de sillas con paja y madera basta (Talleres de).—IV, 7.^a, 107.
- Contadores para agua, gas o electricidad (Alquiler de).—II, 8.^a, 8.
- Contadores eléctricos, de agua, de automóviles y de cualquier otra clase (Montaje y venta de).—I, 1.^a, 7.^a, 8.
- Contadores eléctricos, de gases y de líquidos (Verificadores de).—II, 1.^a, 23.
- Contra-incendios (Aparatos especiales de). (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 5.^a, 11.
- Contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales o municipales. II, 3.^a, A), 26 segundo.
- Contratistas y destajistas de obras particulares.—II, 3.^a, A), 27.
- Contratistas o empresarios con el Gobierno para la explotación de Almadras.—II, 3.^a, 28.
- Contratistas de operaciones o trabajos de labranza con aparatos movidos mecánicamente. — I, 3.^a, 4.^a, 71.
- Contratistas y subcontratistas de todas clases de obras públicas.—II, 3.^a, A), 26 primero.
- Convenio o contrata (Vestuario por) para toda clase de Corporaciones. (Talleres de sastres con facultad de hacer).—IV, 7.^a, 96.
- Copistas de documentos (Tiradas especiales de). (Copistas que hacen).—IV, 1.^a, 3.
- Copistas de documentos y que se dediquen a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores).—IV, 7.^a, 96.
- Corambreros o boteros (Talleres de).—IV, 7.^a, 60.
- Corbatas (Fábricas de).—III, 2.^a, 13.
- Corbatas y chalinas de todas clases (Vendedores al por mayor, con taller de confección).—I, 1.^a, 2.^a, 4.
- Corbatas y chalinas de todas clases (Vendedores al por mayor, sin taller de confección).—I, 1.^a, 3.^a, 2. núm. 2.

(Continuará).

Ministerio de Gracia y Justicia

(Véase el BOLETIN del 16 de diciembre).

En los servicios combinados, las reservas fundadas que formulen al recibir los efectos transportados los porteadores que no hubiesen otorgado el respectivo contrato, habrán de liberarlas en su caso de las reclamaciones que se ejerciten por el remitente o el consignatario, pero no de aquellas otras responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Artículo 395. Los consignatarios a quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los portes y gastos de los géneros que recibieren, después de transcurrir las veinticuatro horas siguientes a su entrega, y en caso de retardo en este pago, el porteador tendrá derecho a exigir la venta judicial de los efectos que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos suplidos.

Cuando se hubiere constituido el depósito de los efectos transportados, según lo que se dispone en el artículo 389, podrá el porteador solicitar en el mismo expediente de su constitución, la venta judicial de aquéllos en cantidad que alcance para cubrir los gastos ocasionados en la instrucción del expediente, portes, paralización de material, almacenaje, enajenación de efectos y abono de suplementos legítimos; realizada

la venta, el Juzgado acordará que se haga entrega al porteador de la suma que se le adeude por los conceptos mencionados.

Artículo 396. Los objetos porteados estarán especialmente afectos a la responsabilidad del precio de transporte y de los gastos legítimos ocasionados durante su conducción o hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá a los ocho días de haberse realizado la entrega, y una vez prescripto, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

La preferencia del porteador al cobro de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario no se interrumpirá por el concurso de acreedores de éste o la quiebra en su caso, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados.

Artículo 397. El asegurador de los efectos transportados podrá deducir de la suma a que ascienda la indemnización que debe pagar el destinatario o consignatario de aquéllos, en caso de siniestro, la totalidad o la parte alícuota proporcional del precio de transporte no satisfecho, subrogándose en los derechos del porteador.

Artículo 398. El porteador será responsable de todas las consecuencias a que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y Reglamentos de la Administración pública en todo el curso del viaje y a su llegada al punto adonde fueren destinados, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido a error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador o del consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Artículo 399. Los comisionistas de transportes estarán obligados a llevar un registro particular con las formalidades que exige el artículo 36 del Código actual, en el cual asentarán, por orden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en el artículo 363 y sus concordantes para las respectivas cartas de porte.

Artículo 400. Las disposiciones contenidas en los artículos de las Secciones primera y segunda de este título se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el transporte de efectos, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, o ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto a su derecho.

Artículo 401. Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteador, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes se reserven, excepción hecha de lo que se determina en el artículo 385.

En el caso de que, por extravío u otra causa, no pueda el consignatario, en el acto de recibir los géneros, devolver la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la mencionada carta.

Artículo 402. Las acciones derivadas de los contratos de transporte que incumben a los remitentes o

consignatarios en su caso, ya se trate de un solo y único porteador o ya de servicios combinados, podrán ejercitarse a elección del remitente o de su consignatario contra el porteador que recibió las mercaderías o efectos o contra el que debió entregarlos, ante la autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado o del en que hubiera debido cumplirse, sin perjuicio de la citación del porteador en su domicilio legal.

SECCION TERCERA

DEL TRANSPORTE DE LAS PERSONAS

Artículo 403. Los pasajeros o viajeros que utilicen el servicio de transporte para los mismos establecido por un porteador o una Empresa, se entiende que aceptan las disposiciones de los respectivos Reglamentos que regulen el expresado servicio y se someten a ellas.

Artículo 404. El pasajero será reputado cargador en cuanto a los equipajes o efectos que lleve y que hayan de ser también transportados; pero el porteador no responderá de aquellos que el pasajero conserve bajo su propia custodia, a reserva de que el daño irrogado provenga de actos u omisiones del porteador o del personal empleado en el medio de transporte en los que interviniera culpa o negligencia.

Artículo 405. Los billetes para los viajeros y las cartas de porte para los equipajes podrán ser diferentes, pero todos contendrán la indicación de quien sea el porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo que se refiere a los equipajes, el número y peso de los bultos con los demás datos circunstanciales que se estimen necesarios para su fácil identificación.

Artículo 406. El porteador no responde de los accidentes que sobrevengan a los pasajeros durante el transporte, a menos que se pruebe que el accidente ha sido producido por culpa o negligencia de aquél o de las personas de cuyos actos u omisiones debe responder; pero si el accidente fuere ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, al porteador incumbe la prueba respecto de este extremo.

TITULO VIII

De los contratos de seguros.

SECCION PRIMERA

DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL

Artículo 407. El contrato de seguro será mercantil.

1.º Si es a prima, sea fija o variable, siempre que esté determinada y preestablecida en el contrato y deba pagarla el asegurado o contratante, bien sea de una vez o bien por períodos fijos y anticipados, en todo el tiempo de subsistencia de la obligación, y como precio o retribución del seguro.

2.º Si el asegurador es comerciante dedicado habitual y exclusivamente al seguro y adopta la forma de Sociedad anónima de responsabilidad limitada, con exclusión de todas las demás clases de Compañías y de la persona natural, aunque sea comerciante.

Artículo 408. El contrato de seguro será mutuo cuando varias personas, siendo al mismo tiempo que asegurados, aseguradores de sí mismos, se obliguen a indemnizarse recíprocamente de los daños que sufran en sus cosas o personas a causa de acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor, en virtud de una acción común y mediante el pago de primas, ya sean fijas o indeterminadas o variables, destinadas a satisfacer los siniestros y sin mira alguna de lucro.

No perderá, sin embargo, el contrato su carácter de mercantil si la mutualidad alcanza sólo a la participación de los asegurados en los beneficios que obtenga la entidad aseguradora y se halle regulada en la póliza, ya se haga el reparto entre los asegurados periódicamente en el tiempo de duración del contrato, o ya a la terminación del plazo total de pago de primas.

Artículo 409. Además del contrato de seguro, se considerarán comprendidos en este título y sujetos a las prescripciones del mismo, en cuanto les sean aplicables, los contratos de reaseguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de este Código, se entiende por reaseguro, el contrato mediante el cual un asegurador toma a su cargo, en totalidad o en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador director y el asegurado o contratante.

Se entiende por contraseguro el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro en las Compañías tontinas el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga a distribuir entre los beneficiarios de los suscriptores, proporcionalmente a las cuotas contraseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario el convenio o pacto por el cual una entidad aseguradora toma a su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente está obligada a pagar a un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

No podrán usar ninguna de las denominaciones mencionadas en este artículo las Empresas que sólo se obligan a gestionar, en nombre de los asegurados, el pago o la efectividad de los derechos que puedan asistirles con relación a la entidad aseguradora.

Artículo 410. En los contratos de seguros deben concurrir el asegurador y el contratante.

En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas, debe distinguirse:

1.º La personalidad del asegurador.

2.º La del contratante o pagador de la prima, que es la persona natural o jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador a cambio de las que éste toma a su cargo.

3.º La del asegurado, o sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro.

4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos pueden confundirse o separarse estas personalidades.

En las demás clases de seguros se distinguirán:

1.º El asegurador.

2.º El asegurado.

3.º Las cosas objeto del seguro.

Artículo 411. Para todos los efectos legales se entenderá por *prima del seguro* la cantidad que el asegurador, contratante o pagador debe abonar al asegurado con arreglo al contrato como precio o retribución del seguro; por *riesgo*, la posibilidad del siniestro, y por *siniestro*, la ocurrencia del hecho que dé lugar al pago del seguro.

Artículo 412. La nulidad de los contratos de seguros y los efectos de la misma se regularán por las disposiciones del derecho común, con las excepciones que especialmente se determinan en este título.

En todo caso serán nulos los contratos de seguro:

1.º Por dolo en que incurra alguna de las partes contratantes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.º Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos; y

3.º Por la omisión u ocultación por el asegurado por hechos o circunstancias que hubieran influido en la no celebración del contrato.

Artículo 413. Si el contrato comprende varias cosas o varias personas y la nulidad no afecta más que a alguna de ellas, el seguro quedará en vigor para las restantes si en el contrato se hubiera convenido en asegurar cada una separadamente en las mismas condiciones.

Artículo 414. El contrato de seguro se consignará por escrito en póliza impresa escrita a máquina o manuscrita, con letra clara y fácilmente legible y sin abreviaturas, o en otro documento público o privado con iguales condiciones, suscrito por los contratantes, y del que deberá hacer el asegurador entrega al asegurado, firmándolo ambos por duplicado y quedando en poder de cada uno un ejemplar del mismo.

Desde el momento en que la póliza o el documento queden firmados por los contratantes se reputará el contrato perfecto, teniendo cada parte los derechos y obligaciones que en el mismo se determinen.

A petición del asegurado o contratante, el asegurador deberá hacerle entrega de las declaraciones contenidas en la proposición de seguro o prestadas por el proponente bajo cualquier forma y del informe médico, siempre que hayan servido de base para la celebración del contrato.

Artículo 415. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.º Los nombres del asegurador y de los que con arreglo al contrato tengan la condición de asegurado, beneficiario y contratante o pagador, así como el domicilio de los mismos y el que se designe para los efectos del contrato, que deberá ser el de uno de los que intervienen.

2.º En el seguro de daños sobre las cosas, el concepto en el cual el asegurado se asegura no pudiendo contratarse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren o de persona que tenga un derecho o una responsabilidad respecto de ellos.

3.º La designación y situación de los objetos asegurados y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.º La cantidad máxima que según el contrato haya de abonarse por el asegurador en caso de siniestro en el seguro de daños en las cosas, cantidad que no podrá exceder del valor corriente del objeto asegurado, al tiempo de celebrarse el contrato. Esa cantidad podrá fraccionarse en sumas parciales según las diferentes clases de objetos asegurados.

5.º La cuota o prima que se obligue a satisfacer el asegurado, la forma y modo de pago y el lugar en que debe verificarse.

6.º La duración del seguro.

7.º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.º En el seguro de daños sobre las cosas, los contratos ya existentes sobre los mismos objetos.

9.º Los demás pactos que no contradigan las prescripciones y prohibiciones que en este título se consignan.

Artículo 416. Las novaciones que se hagan en el contrato, durante el término del seguro, aumentando

los objetos asegurados, extendiendo el seguro a nuevos riesgos, reduciendo éstos o la cantidad asegurada o introduciendo cualquiera otra modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro o en documento anejo a ella, que forme parte integrante de la misma, y que deberán firmar los mismos contratantes.

Artículo 417. El asegurado o el pagador de la prima, en su caso, están obligados a satisfacer la convenida en el contrato, sin cuyo pago a su respectivo vencimiento quedará en descubierto el riesgo objeto del seguro, entendiéndose que el vencimiento es automático una vez transcurrido el tiempo por el cual está calculada la unidad de prima.

No satisfecha la prima a su vencimiento o en el plazo de gracia establecido en la póliza, el deudor, sin previo aviso, sufrirá las consecuencias que, según la clase de seguro, se determinen en la póliza, quedando, desde luego, en suspenso la obligación del asegurador.

Artículo 418. Si la prima se ha fijado en consideración a hechos determinados que, con relación a la persona o cosa asegurada, agraven el riesgo, y estos hechos, durante el curso del seguro, desaparecen o pierden su importancia; el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores del seguro se reduzca la prima en la proporción que corresponda, conforme a la tarifa aplicable.

Artículo 419. La prima se considerará siempre indivisible para los efectos del pago, con relación al período de tiempo en que se adeude en su totalidad, sin que esto sea obstáculo para que al solo efecto de facilitar su pago pueda fraccionarse, por convenio de las partes, en dos o más plazos, pagando en cada uno de ellos el contratante la cantidad que corresponda de la prima única convenida.

Artículo 420. Si por causa imputable al asegurado se produce una agravación esencial del riesgo en el curso del seguro, el asegurador deja de estar obligado por el contrato.

Se reputará esencial para estos efectos la agravación que provenga de hechos que por su naturaleza puedan dar lugar al aumento de prima, con arreglo a la tarifa establecida por la entidad aseguradora.

Artículo 421. Si la agravación del riesgo a que se refiere el artículo anterior se produce sin culpa del asegurado, el asegurador no podrá rescindir el contrato más que cuando el asegurado no le haya participado la agravación por escrito al tener conocimiento de la misma.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, el asegurador deberá dar conocimiento al asegurado de su propósito de rescindir el contrato en el término de diez días, a contar desde el en que le sea conocido el aumento de riesgo. Pasado ese plazo, se entenderá que el asegurador renuncia a la rescisión.

Artículo 422. El asegurador responderá de todos los acontecimientos que revistan el carácter de riesgo contra cuyas consecuencias el seguro se haya concertado, a menos que el contrato, con toda precisión, excluya determinados acontecimientos.

Artículo 423. Para toda clase de comunicaciones y contestaciones que, con ocasión del contrato de seguro, puedan mediar entre las partes contratantes, deberán entenderse éstas directamente entre sí, sin que la intervención de agentes al servicio de las entidades aseguradoras tenga nunca carácter oficial, sino meramente oficioso, salvo el caso en que obren como apoderados y en virtud de poder especial concedido al efecto por la entidad en cuya representación obren.

Artículo 424. Desde el momento en que confor-

me al contrato surja para el asegurador la obligación de pagar el seguro, deberá verificarlo o depositar sin demora la cantidad que cubra el riesgo en la Caja general de Depósitos o en donde se convenga, de acuerdo con el contratante o beneficiario, si surgiesen dudas sobre la procedencia del pago, y hasta que queden definitivamente resueltas.

Artículo 425. En los casos de suspensión de pagos o quiebra de la entidad aseguradora, tendrá para el asegurado la condición de crédito preferente la cantidad a que pueda tener derecho con arreglo a las condiciones del contrato.

Artículo 426. El contrato mercantil de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, siempre que no resulten contrarios a lo establecido en este título; entendiéndose además que todas las entidades aseguradoras, cualquiera que sea su organización y el ramo del seguro a que se dediquen, quedarán sometidas a las leyes especiales que rijan en la materia.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS Párrafo primero.

Del seguro sobre la vida.

Artículo 427. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga.

Artículo 428. La póliza de seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 410, los siguientes:

1.º Expresión de las cantidades que se aseguran en capital o renta, y que habrá de recibir el asegurado en caso de supervivencia, o el beneficiario en caso de muerte de aquél, si así se conviniese, con determinación de los beneficios correspondientes a la póliza, si los tuviere, y ya sea en forma anual o diferida, y sobre la base, en esta última, de la supervivencia del asegurado y vigencia del contrato al término del plazo de duración del mismo;

2.º Expresión de las disminuciones o aumento de prima y de capital o renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones;

3.º Expresión también del derecho del asegurado, si así se conviene, a obtener préstamos o anticipos de la entidad aseguradora, con garantía de la póliza, y la correspondiente fijación del interés que ha de abonar el prestatario;

4.º Determinación precisa de las causas de caducidad de la póliza por falta de pago de las primas y caso de rehabilitación, con expresión del tiempo en que puede obtenerse mediante el pago de las primas en descubierto y de los intereses de demora que se fijen, y reconocimiento médico, en su caso, para acreditar que el moroso se halla en las condiciones requeridas para poder ser asegurado;

5.º Fijación del plazo a partir del cual adquiera el contrato el carácter de firme y definitivo, y la póliza la condición de indisputable, y de los casos de liquidación prematura o anticipada de la póliza, especificando el valor de rescate o rescisión en efectivo de la misma, el importe del seguro saldado reducido y el tiempo de seguro prolongado, todo en relación al número de primas satisfachas y con sujeción a las tablas que en la misma póliza se inserten;

6.º Expresión del derecho del asegurado o contratante a cambiar de beneficiario en todo el tiempo de duración del contrato, a menos que haya renunciado a este derecho o que la designación de beneficiario se haya hecho por el mismo asegurado en garantía de alguna obligación contraída con el designado, a cuyo efecto se consignará que en tal caso deberá participarse al asegurador, por los contratantes, la obligación contraída, sin que pueda alterarse la designación mientras no se cancele la obligación que haya motivado el seguro, y se participe la cancelación a la entidad aseguradora.

Artículo 429. El contrato de seguro sobre la vida podrá celebrarse sobre la vida o cabeza de un individuo o de varios, pero con sujeción a un riesgo recíproco o cubriendo los distintos riesgos que la muerte de cada uno de ellos o la prolongación de su vida ofrezca bajo una sola póliza, sin exclusión en ninguno de estos casos, de edad, condiciones, sexo o estado de salud.

No podrá ser, sin embargo, materia de contrato el seguro de niños menores de catorce años para casos de muerte. No se considerarán comprendidos en esta prohibición los contraseguros que tengan por objeto asegurar para caso de muerte del niño el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre la misma persona.

Artículo 430. Podrá constituirse el seguro de vida a favor de una o varias personas que perciban a la muerte del asegurado la utilidad del contrato, bien en partes iguales o bien en participación distinta, que se determinará en la póliza, designándoles con su nombre y apellidos o de algún otro modo que no pueda dar lugar a duda.

También podrá el asegurado reservarse la designación de beneficiario para hacerla en testamento, o bien en documento privado que comunique a la Compañía, con obligación de reservarla hasta que tenga lugar el fallecimiento.

Si no hubiera designación expresa de beneficiario en alguna forma, o habiéndola no llegase a surtir efecto por cualquier causa que sea, recaerán los beneficios del seguro en los derechohabientes del asegurado.

Artículo 431. A los efectos del último párrafo del artículo anterior, se entenderá por derechohabientes del asegurado los herederos instituidos por éste en testamento, y en su defecto, los que sean declarados abintestato, teniéndose en tales casos como herencia para todos los efectos legales, el capital del seguro y los beneficios que correspondan con arreglo a las condiciones de la póliza.

Artículo 432. Para que el seguro estipulado sobre la vida de un tercero sea válido será indispensable que haya dado su consentimiento. Este consentimiento no se presumirá en ningún caso ni será eficaz más que suscribiendo la póliza el mismo asegurado.

Artículo 433. El contratante, sea el asegurado mismo o persona distinta de éste, de un seguro en beneficio de un tercero, será el obligado a cumplir para con el asegurador las condiciones de contrato, siendo aplicable a éste lo dispuesto en los artículos 428, números 4.º y 5.º, y 444.

También podrá el beneficiario, salvo pacto en contrario, tomar a su cargo el pago de las primas hasta completar el número de las que deban ser satisfachas con arreglo a la póliza.

Artículo 434. Sólo el que contrate con la Compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento de las obligaciones que el contrato le impone para con dicha Compañía y a la entrega consiguiente del ca-

pital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho a la persona beneficiaria para exigir de la Compañía el cumplimiento del contrato, una vez cumplida la condición de la cual dependa el pago de la cantidad asegurada.

La designación expresa del beneficiario, sin otra indicación, se entenderá siempre hecha para caso de muerte del asegurado, y desde que ésta ocurra tendrá derecho el designado para exigir del asegurador el cumplimiento del contrato.

Para que la presunción de muerte del asegurado pueda servir de base para que el beneficiario ejercite su derecho con arreglo al párrafo anterior, será necesario que haya sido declarada en la forma que dispone el Código civil.

Artículo 435. Sólo se considerarán incluidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se indiquen en la póliza.

Artículo 436. Si no se pacta expresamente lo contrario, el seguro para caso de muerte comprenderá, una vez pasado un año de su celebración, los casos siguientes:

1.º El fallecimiento en duelo o a consecuencia o resultados del mismo.

2.º El suicidio.

3.º La imposición de la pena capital por delitos comunes.

Respecto de esta última, se entenderá que el hecho que dé lugar a la imposición de la pena se ha de hacer realizado después del primer año de vigor del contrato, sin que, en otro caso, se considere este riesgo garantizado en la póliza, ni aun con pacto expreso de los contratantes.

Artículo 437. Quedan excluidos de los beneficios del seguro para sí y sus herederos forzosos, los beneficiarios que fueran condenados por los Tribunales como autores o cómplices del delito de asesinato u homicidio de la persona asegurada.

Artículo 438. El riesgo que pueda correr el asegurado en el servicio militar de mar o de tierra, en tiempo de guerra, deberá ponerse en conocimiento de la Compañía, haciéndole saber la fecha desde la cual ha de empezar a correr el riesgo para el asegurado, pudiendo exigir el asegurador el correspondiente aumento de prima, que dejará de satisfacerse a la terminación de la causa del riesgo si el asegurado acreditada, mediante el oportuno reconocimiento facultativo, que no ha recibido herida ni sufrido enfermedad grave que justifique el mantenimiento permanente o temporal de la sobreprima convenida.

Artículo 439. Si el contratante del seguro demora la entrega del capital o de la cuota convenida, el beneficiario no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o la cantidad asegurada si sobreviniere el siniestro o se cumpliere la condición del contrato estando aquél en descubierto, a tenor de lo convenido en la póliza, salvo los derechos que la póliza misma conceda para el caso de liquidación prematura o anticipada del seguro.

Si el vencimiento del contrato tuviere lugar dentro del plazo de gracia, el asegurador estará obligado a pagar el importe del seguro, descontando del mismo el de la prima pendiente de pago.

Artículo 440. Satisfechas, por lo menos, las primas de tres años, la póliza adquirirá la condición de indispensable, y si el asegurado o contratante deja de pagar alguna de las primas y no se acoge a la rehabilitación que autoriza el número cuarto del artículo 428, tendrá derecho a la liquidación anticipada o prematura de la póliza, prevista en el número quinto del expresado artículo, y el derecho de opción

respecto de las soluciones que en el mismo se expresen.

Este mismo derecho de optar asistirá igualmente al asegurado o contratante cuando la póliza se liquide por expiración del plazo estipulado, con relación a las distintas formas de pago de las prestaciones que el asegurador venga obligado a satisfacer en concepto del capital del seguro y de la participación en los beneficios que correspondan con arreglo a la póliza.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores habrá de entenderse precisamente con el asegurado o pagador de la prima la liquidación de la póliza o con la persona que designen y que puede ser la misma o distinta del beneficiario.

Artículo 441. Si durante el tiempo de vigencia del contrato el asegurado hiciese uso del derecho a que se refiere el número tercero del artículo 428 de este Código, se hará constar en la póliza la concesión del préstamo, las condiciones en que se haga y la cancelación cuando tenga lugar.

Los anticipos serán sobre la base del valor de rescisión o de rescate de la póliza en el momento de verificarse.

Artículo 442. Una vez cumplido el hecho que determine el vencimiento del seguro, las cantidades que el asegurador deba entregar al beneficiario, serán de la propiedad de éste, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del que en concepto de asegurado o contratante hubiera hecho el seguro en favor de aquél.

Artículo 443. El concurso, la suspensión de pagos o la quiebra del pagador de la prima, sea o no el asegurado, no anulará el contrato de seguro sobre sentantes legítimos del concurso de la suspensión de la vida, pero podrá reducirse a solicitud de los representantes, o de la quiebra, o liquidarse la póliza en la forma que determina el artículo 428.

Artículo 444. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez satisfechos los capitales o las primas a que se obligó el contratante o pagador, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber a la entidad aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Artículo 445. La póliza de seguro que tenga cantidad y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La Compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá rescindir el contrato comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en favor del asegurado el valor de la póliza, según lo determinado en el artículo 428.

Si con arreglo al párrafo primero de este artículo fuera el asegurado, contratante o beneficiario quien promoviese la ejecución, deberá el Juez acordar, como primera providencia, el depósito de la cantidad reclamada del asegurador, en la forma dispuesta en el artículo 424.

Artículo 446. La declaración inexacta de edad por parte del asegurado, cometida al celebrar el contrato y comprobada después de cumplirse la condición que dé lugar al pago, producirá los siguientes efectos:

1.º Si como consecuencia de la declaración inexacta el asegurado o contratante hubiera pagado una prima menor de la que correspondía según la edad real o efectiva, la obligación del asegurador debe reducirse en la proporción procedente entre la prima estipulada y la de tarifa que hubiera procedido aplicar el día de la celebración del contrato.

2.º Si, por el contrario, la prima satisfecha ha sido más elevada de la que correspondía conforme a la tarifa y a la edad exacta del asegurado al tiempo de la celebración del contrato, el asegurador estará obligado a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que era necesaria conforme a la edad verdadera del asegurado.

3.º Para los cálculos previstos en los dos números anteriores deberán aplicarse las tarifas que estuvieran en vigor al tiempo de la celebración del contrato.

Párrafo segundo.

De las demás clases de seguros sobre las personas

Artículo 447. El seguro o contrato de renta vitalicia tendrá carácter de mercantil cuando sea una entidad dedicada al seguro la obligada a pagar la renta o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas mediante la entrega de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiera con la carga de pensión, rigiéndose por las disposiciones contenidas en esta sección en cuanto sean aplicables y como supletorias por las del capítulo 4.º, título 12 del libro 4.º del Código civil.

Artículo 448. Las Sociedades chatelusianas o tontinas, sean mutuas puras o mutuas con entidad gestora, se regirán por las leyes y disposiciones especiales dictadas o que en lo sucesivo se dicten en relación con las mismas.

Artículo 449. Las Sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo se regirán, en primer término, por su legislación especial, y en su defecto por las disposiciones de este Código que les puedan ser aplicables.

Artículo 450. Las Sociedades de seguros de accidentes que no sean del trabajo, de enfermedades que no sean meros igualatorios de carácter puramente mutuo y que satisfagan algún subsidio en metálico a los suscriptores o asociados o las que se dediquen a asegurar el riesgo de incapacidad o invalidez, estarán sometidas como entidades aseguradoras a los preceptos establecidos en este Código en cuanto tengan aplicación a las mismas, dada su índole y especial naturaleza.

Artículo 451. Cualquier otra combinación de seguro de esta clase que tenga por base la indemnización de algún daño corporal ocurrido a las personas, se regirá por las condiciones estipuladas en la póliza, siempre que no estén en contradicción con las disposiciones de la sección primera de este título ni con ningún otro precepto legal que pueda tener aplicación a la clase de seguro de que se trata.

SECCION TERCERA

DEL SEGURO SOBRE DAÑOS EN LAS COSAS

Párrafo primero.

Del seguro contra incendios.

Artículo 452. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble o inmueble que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego.

Podrá contratar este seguro no sólo el propietario, sino también todo aquel que tenga interés económico legítimo o responsabilidad en la conservación de la cosa que haya de ser objeto del seguro.

Artículo 453. Quedarán exceptuados de la regla contenida en el párrafo primero del artículo anterior los billetes o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de Banco; acciones y

obligaciones de Compañías, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta, y objetos artísticos, a no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Artículo 454. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurado quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida o las parciales en los plazos que se hubiese fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente en el lugar y domicilio de uno de los contratantes que determine la póliza, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro. Si la póliza no designa domicilio para el pago se verificará éste en el del asegurado.

Artículo 455. Si el asegurado, no obstante lo dispuesto en el artículo 417, demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciese uso de este derecho, se entenderá en suspenso el contrato, siempre que el asegurador, dentro del plazo de los veinte días siguientes al vencimiento de la prima impagada, entable la correspondiente acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Si durante el curso del procedimiento ocurriese el siniestro, el asegurador estará obligado al pago de la indemnización, de la que descontará el importe de la prima debida más las costas procesales causadas, desistiendo, en cambio, de la acción entablada.

Artículo 456. Las sumas en que se evalúan los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Artículo 457. La sustitución o cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género o especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, a contar desde el momento en que se hizo la sustitución. La nulidad afectará sólo a aquellos objetos respecto de los cuales se haya realizado el cambio o sustitución.

Artículo 458. La alteración o la transformación de los objetos asegurados por caso fortuito o por hecho de tercera persona darán derecho a cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Artículo 459. El seguro contra incendios comprenderá la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos;

2.º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados, y

3.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la Autoridad en lo que sea objeto del seguro para cortar o extinguir el incendio.

Artículo 460. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas o de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Artículo 461. El seguro contra incendio no comprenderá salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimiento de la finca incendiada o cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas o quebrantos.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.617.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas.

A partir del 1 de enero, se declara abierto en esta provincia el período de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que hayan de usarse durante el año de 1927.

Están obligados a la contrastación periódica todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria necesiten hacer uso de pesas, medidas o aparatos de pesar, no sólo para la venta sino también para la compra de primeras materias, para las operaciones interiores de recepción y distribución de éstas, etc. etc., entendiéndose sujetos a esta misma obligación aquellos fabricantes que vendan sin sujeción a peso determinado y tan solo por el número de sus artículos.

La contrastación voluntaria se practicará en la oficina correspondiente a esta capital para el Ayuntamiento de Zaragoza, desde el 1 al 31 de enero, en los días laborables, debiendo concurrir dentro de dicho plazo y al indicado fin, a dicha oficina, los industriales con todos sus instrumentos de pesar y medir, a excepción de las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.

Terminado el servicio ordinario de contrastación en la capital, se procederá a la comprobación y contrastación a domicilio en las condiciones que previene el art. 75 del Reglamento.

La contrastación de los demás partidos judiciales de la provincia se anunciará oportunamente.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 6.610.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de servicios municipales y a los pliegos de condiciones formulados que han estado de manifiesto y contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna, el día veintisiete de enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la Presidencia del señor Alcalde, o Teniente en quien delegue, la subasta para contratar la construcción del alcantarillado en la carretera de Logroño a Zaragoza, desde la bifurcación con la de Madrid a Francia hasta la calle de Rioja.

El tipo para la subasta será de treinta y un mil novecientos veinticinco pesetas veintisiete

céntimos (31.925'27), no admitiéndose proposición que exceda de esa cantidad.

Para tomar parte en la licitación, depositará cada uno de los concursantes, en la Caja municipal o en la de Depósitos de esta provincia, la suma de mil quinientas noventa y seis pesetas veintiséis céntimos (1.596'26); y dentro de los diez días siguientes al en que se comuniquen la adjudicación definitiva del remate y para responder del resultado del contrato, la de tres mil ciento noventa y dos pesetas con cincuenta y tres céntimos (3.192'53).

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase octava, con arreglo al modelo que más abajo se inserta, y se presentarán en la secretaría municipal, de nueve a trece, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, acompañando por separado el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador. La presentación y entrega de los pliegos se hará con las formalidades que determina el artículo 15 del citado Reglamento, con arreglo al cual se celebrará esta subasta.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitaciones por pujas a la llana, y si resultase igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

En caso de formularse alguna proposición por persona apoderada en representación de otra, los poderes habrán de ser bastanteados por los Abogados asesores del Ayuntamiento D. Pascual Comín o D. Marceliano Isábal; advirtiéndose que los pliegos de condiciones y demás antecedentes del asunto podrán examinarse, a contar desde hoy, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal.

Todos los gastos que origine la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Modelo de proposición:

D ..., vecino de, habitante en la ... de ..., núm, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas aprobadas para las obras de alcantarillado en la carretera de Logroño a Zaragoza desde la bifurcación con la de Madrid a Francia hasta la calle de Rioja; y teniendo capacidad legal para ser contratista del servicio, se obliga a realizar dichas obras según el proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones antes citados por la cantidad de..... (en letra) pesetas, con la rebaja del..... (tanto por ciento).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 6.609.

Aruntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión Permanente.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de servicios municipales y a los pliegos de condiciones formulados que han estado de manifiesto y contra los cuales no se ha presentado reclamación alguna, el día 28 de enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, la subasta para contratar la construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad en el Cementerio de Torrero.

El tipo para la subasta será de treinta mil pesetas, no admitiéndose proposiciones que excedan de esa cantidad.

Para tomar parte en la licitación depositará cada uno de los concurrentes, en la Caja municipal o en la de Depósitos de esta provincia la suma de mil quinientas pesetas; y dentro de los 10 días siguientes al en que se comunique la adjudicación definitiva del remate y para responder del resultado del contrato la de tres mil pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase octava, con arreglo al modelo que más abajo se inserta, y se presentarán en pliego cerrado, de nueve a trece, en el Negociado de Fomento de la secretaría municipal, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior en que ha de celebrarse la subasta; acompañando por separado, en sobre abierto, el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador. La presentación y entrega de los pliegos se hará con las formalidades que determina el art. 15 del citado Reglamento.

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto de la subasta licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y si apareciese igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Si alguna proposición fuese hecha por apoderado, el poder habrá de ser bastantado por los letrados asesores D. Pascual Comin y don Marceliano Isábal.

Los gastos que origine la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1926.—El Presidente, J. A. Cerezuela.

Modelo de proposición:

D, vecino de, habitante en calle de, núm. según cédula personal que exhibe, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad en el Cementerio Católico de Torrero, por el precio de (en letra) pesetas, con sujeción a las condiciones que han regido en esta subasta y que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma)

Núm. 6.611.

SECCION PROVINCIAL DE POSTOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Pósito social del Sindicato Agrícola Católico de Sádaba, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia: No habiendo satisfecho sus descubiertos los deudores que constan en la oportuna relación, rendida por el Presidente de la Junta administradora del citado Pósito, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo voluntario de ingreso, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que si transcurrido el plazo reglamentario, contado desde la fecha de la presente, no hubieren hecho efectivos el principal adeudado y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente para conocimiento de los deudores y a los debidos efectos.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1926.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

* * *

Núm. 6.612.

El Ilmo. Sr. Director general de Acción Social Agraria, con fecha 14 del presente mes, ha nombrado Agente ejecutivo, para que, con arreglo a la ley de Procedimiento de 26 de abril de 1900 y Real decreto de 24 de diciembre de 1909, proceda a realizar los descubiertos que a su favor tiene el Pósito social del Sindicato Agrícola Católico de Sádaba, a D. Domingo Domingo Liso.

Lo que en cumplimiento de citadas disposiciones, y a los debidos efectos, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1926.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.595.

Comunidad de Regantes de Cabañas de Ebro.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de regantes para el día 9 de enero próximo, a las diez horas; debiendo advertir, que si en dicho día no se reuniese suficiente número para tomar acuerdos, se celebrará sin él, el domingo siguiente, 16 del propio mes y a la misma hora, en la Casa Consistorial, en cuyo local tendrá también lugar la primera.

Cabañas de Ebro, 22 de diciembre de 1926. El Presidente de la Comunidad, Antonio González.

IMPRESA DEL HOSPICIO